

Expediente: 056150339291
Radicado: AU-03937-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 28/11/2021 Hora: 11:16:21 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1540 del 25 de octubre de 2021, se denunció ante Cornare que en el sector Sajonia del municipio de Rionegro "...están realizando una ocupación de cauce con cerramiento afectando gravemente la quebrada Yarumal."

Que el día 27 de octubre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención a dicha queja, generando el informe técnico IT-07192 del 11 de noviembre de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 27 de octubre de 2021, se realizó una visita de inspección, en atención a la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1540-2021, al proyecto denominado Bohemia, ubicado en el sector Sajonia, vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

El predio evaluado se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-34385, el cual tiene un área de 2.42 hectáreas, por donde discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Yarumal. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR, el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, con la categoría de Áreas Urbanas, Municipales y Distritales; no obstante, se deben cumplir las determinantes ambientales referentes a rondas hídricas.

En el recorrido se identifica que en la zona adyacente a la Quebrada Yarumal, se realizó un encerramiento de aproximadamente 100 metros con malla eslabonada y

como base un muro en sacos de arena de una altura aproximada de 40-50 centímetros, y la construcción de una vía de acceso.

En gran parte del tramo, el encerramiento se encuentra en ronda hídrica de la Quebrada Yarumal establecida en el SIAR de Cornare, en donde algunas zonas están a menos de 5 metros del cauce natural. (...)

En la figura 1 se presenta la ronda hídrica y un trazado aproximado del encerramiento evidenciado en campo, no obstante las coordenadas geográficas tomadas en campo fueron: -75°27'8.84"W 6°10'30.9"N y -75°27'4.57"W 6°10'31.42"N, representadas por las flechas en la figura, en donde los dos (2) puntos georreferenciados se encuentran dentro de la zona de protección.

Revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran permisos ambientales asociados a la intervención. Es importante tener en cuenta que, las actividades realizadas son objeto de permiso de ocupación de cauce, puesto que, se implementó el muro en costales, lo cual interfiere en la dinámica natural del cuerpo de agua, obstruyendo el flujo normal en caso de una creciente, y se realizó igualmente la adecuación de una vía de acceso.

4. Conclusiones:

En visita realizada al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-34385, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, en donde se está desarrollando el proyecto denominado Bohemia; se realizó la intervención a la ronda hídrica de la Quebrada Yarumal mediante un encerramiento con malla eslabonada y muro con sacos de arena de 40 cm aproximadamente; así mismo, se adecuó una vía de acceso al proyecto. Dichas actividades no cuentan con el permiso ambiental correspondiente e interfieren en la dinámica natural del cuerpo de agua.”

Que revisadas las bases de datos Corporativas se encontró que mediante radicado CE-06852 del 27 de abril de 2021, la empresa Soluciones Civiles envía escrito informando que se encuentran próximos a ejecutar el proyecto denominado “La Bohemia”, y que para ello necesitan ocupar una parte de la franja de retiro de la quebrada Yarumal.

Adicional a lo anterior, se encontró que mediante Escrito N° CE-16538 del 24 de septiembre de 2021 (expediente N° 056150439073), la sociedad Promotora Canadá S.A.S, allega documento suscrito por la sociedad Acción Fiduciaria S.A, en calidad de vocera del Fideicomiso Lote el Carbonero y Morro Negro, y titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-34385; en dicho documento se manifiesta que la sociedad Promotora Canadá S.A.S, es Fideicomitente-Beneficiaria del fideicomiso constituido sobre los bienes inmuebles 020-30543 y 020-34395.

Que mediante el Escrito N° CE-19383 del 09 de noviembre de 2021, (expediente N° 056150439073), la sociedad Promotora Canadá S.A.S advierte ser la responsable del proyecto “La Bohemia”, consistente en una parcelación destinada a uso residencial a ejecutarse en los predios con FMI: 020-30543 y 020-34395, localizados en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07192 del 11 de noviembre de 2021, y los documentos hallados en las bases de datos corporativas (CE-06852 del 27 de abril de 2021, CE-16538 del 24 de septiembre de 2021, CE-19383 del 09 de noviembre de 2021) y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar quién es el responsable y quien es el ejecutor de las obras consistentes en *"un encerramiento con malla eslabonada y muro con sacos de arena de 40 cm aproximadamente"* y la adecuación de una vía de acceso al proyecto denominado La Bohemia, las cuales se implementaron dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada Yarumal, y una vez establecido lo anterior determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1540 del 25 de octubre de 2021.
- Informe técnico IT-07192 del 11 de noviembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-06852 del 27 de abril de 2021.
- Escrito con radicado CE-16538 del 24 de septiembre de 2021 (expediente N° 056150439073),
- Escrito con radicado CE-19383 del 09 de noviembre de 2021, (expediente N° 056150439073)

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a la **PROMOTORA CANADÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.993.497-1, representada por el señor Pedro Arango Arbeláez, identificado con cédula 1.037.620.006 (o quien haga sus veces), y a la empresa **SOLUCIONES CIVILES S.A.**, identificada con Nit.811.033.259-4, representada legalmente por el señor Julián Vélez Upegui, identificado con cédula de ciudadanía 70.107.487 (o quien haga sus veces), por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénase la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a las empresas Promotora Toscana S.A.S. y Soluciones Civiles S.A., para que informen lo siguiente: (1) Informar quien es el responsable de la ejecución del proyecto denominado "la Bohemia". (2) Informar sobre los permisos con los que cuenta para la implementación de una vía y un cerramiento con malla, al lado de la fuente hídrica denominada El Yarumal.

PARÁGRAFO: Se realizarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Promotora Canadá S.A.S., a través de su representante legal, el señor Pedro Arango Arbeláez (o quien haga sus veces) y a la empresa Soluciones Civiles S.A., a través de su representante legal, el señor Julián Vélez Upegui (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150339291

Fecha: 18/11/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés

Técnico: Luisa j.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05